

Doctor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EL CABUYAL
DEMANDADO: DNE Y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICADO: 760014003028 –2012 – 00087 – 00

CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.094 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 200.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **FRISCO** representado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, sociedad constituida mediante escritura pública No. 204 del seis de febrero de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, con NIT No. 900.265.408 – 3 y representada legalmente por la señora **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá, me permito solicitar el levantamiento del embargo que recae sobre el bien identificado con folio de matrícula No. 370 - 311559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

I- HECHOS

PRIMERO: A través del artículo segundo del Decreto 494 de 1990¹ fue creada la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** (En adelante **DNE**) con el objetivo de dar una eficaz ejecución a las decisiones del **CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, en efecto, dispone la norma:

*“**ARTÍCULO 2o.** Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia.”*

SEGUNDO: El **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** (En adelante **FRISCO**) fue creado por el artículo 25 de la Ley 333 de 1996² como “una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.”

TERCERO: La **DNE** a través del **FRISCO**, bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002³ tenía la calidad de secuestro de los bienes objeto de medidas cautelares decretadas en los procesos de extinción de dominio, tal como lo preveían los incisos tercero y cuarto del artículo 12 de aludida ley:

¹ “Por el cual se expiden normas sobre el Consejo Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público.”

² “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.”

³ “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.”

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

“ARTÍCULO 12. FASE INICIAL. La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2o y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

(…)

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

(…) (Resaltado ajeno al texto)

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 3183 de 2011⁴ la **DNE** fue suprimida y ordenada su liquidación.

QUINTO: En virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014⁵ el **FRISCO** continúa siendo el secuestre de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio, en efecto, dispone la norma aludida:

“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

(…)

PARÁGRAFO 2o. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes. (Resaltado ajeno al texto)

⁴ “Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

SEXTO: De conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es la administradora del **FRISCO**, en efecto, ordena la norma:

“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

(...)” (Resaltado ajeno al texto)

SÉPTIMO: Debido a lo anterior, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. ES ACTUALMENTE LA ADMINISTRADORA DEL FRISCO** y en representación de este fondo es la secuestre de los bienes respecto de los cuales se han decretado medidas cautelares de embargo, secuestro y de suspensión del poder dispositivo.

OCTAVO: El Juzgado 28 Civil Municipal de Cali por auto del 20 de abril de 2015 erradamente ordenó medida cautelar de embargo respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria (En adelante FMI) 370 - 311559.

NOVENO: Como se ha expuesto en diferentes oportunidades, los bienes anteriormente identificados el bien ha sido objeto de acción de extinción del derecho de dominio, lo que finalmente conllevo a que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali haya proferido sentencia declarando la extinción del derecho de dominio a favor del **FRISCO**, la cual como se expuso anteriormente, se trata de un fondo especial de la Nación.

DÉCIMO: Debido a lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso, así como en virtud del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los bienes objeto de la medida cautelar ordenada dentro del proceso se trata de bienes inembargables.

II- CONSIDERACIONES

Teniendo claridad respecto de la naturaleza del **FRISCO**, es decir, que se trata de un fondo especial de la Nación es necesario analizar si sus bienes pueden ser o no objeto de medidas cautelares.

Así las cosas, es imperante analizar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso que de manera diáfana dispone sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)” (Resaltado ajeno al texto)

Seguidamente, el inciso primero del artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁶, categórica e imperativamente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
(...)” (Resaltado ajeno al texto)

Corolario de las normas jurídicas precedentes tenemos que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son inembargables y por consiguiente no pueden ser objeto de medida cautelar de esta índole, criterio que comparte la doctrina especializada al exponer que “*En el artículo 18 [sic] del decreto 111 del 15 de enero de 1996, se declara la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.*”⁸

Así las cosas, se debe hacer especial énfasis en diferentes conceptos y normas especiales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación; así, por presupuesto la doctrina especializada ha entendido lo siguiente:

*“Si agrupamos los tres elementos que hemos mencionado podemos decir que el presupuesto público es un estimativo de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos que, normalmente cada año, efectúa el órgano de representación popular en ejercicio del control político que en materia fiscal le corresponde.”*⁹

De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto General de la Nación se integra por los siguientes conceptos, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 al disponer:

“ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

⁶ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”

⁷ Entiéndase artículo 19.

⁸ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. *BIENES*. Librería Jurídica Comlibros. Décima Edición. 2006. Pág. 79. En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco. *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL*. Tomo II. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pág. 1025 y 1026.

⁹ Juan Camilo Restrepo, *HACIENDA PÚBLICA*. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 386.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, **distinguendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.***

c) *Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 71. Ley 225/95, artículo 1o.).” (Resaltado ajeno al texto)*

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha considerado sobre este particular:

*“El presupuesto de rentas y recursos de capital comprende los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que hacen parte del PGN¹⁰, los **fondos especiales, los recursos de capital** y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

El presupuesto de gastos, o ley de apropiaciones, está compuesto por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.”¹¹

Respecto de los fondos especiales, como el **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** como fondo sin personería jurídica se encuentra definido en el artículo 30 del Decreto 111 de 1996:

*“**ARTICULO 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225/95, artículo 27).**” (Resaltado ajeno al texto)*

Debido a lo anterior, es claro que el presupuesto general se integra por los siguientes conceptos¹²:

1. Ingresos corrientes de la Nación.
2. Contribuciones parafiscales.
3. Fondos especiales.
4. Los recursos de capital.
5. Ingresos de los establecimientos públicos.

Por su parte, los ingresos corrientes se sub clasifican en tributarios y no tributarios¹³, en donde estos últimos se encuentran los ingresos corrientes, entiendo por estos como aquellos que “... *suelen tener su origen en aquella faceta*

¹⁰ Entiéndase Presupuesto General de la Nación. (Nota Propia)

¹¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Ob. Cit. Pag. 179.

¹² Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

¹³ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 418.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

de la actividad estatal que se identifica con la gestión patrimonial del Estado (utilidades de las empresas públicas), o en la contraprestación que el Estado recibe por el suministro de bienes y servicios que se prestan en concurrencia con el sector privado (son los llamados precios públicos), o en todo caso, cuando el Estado despliega su actividad en un plano comercial (contratos de crédito público).”¹⁴

Así, en el presente asunto, se observa que el **FRISCO** reporta ingresos no tributarios a la Nación y por consiguiente, hacen parte del presupuesto general.

De la misma manera, los ingresos no tributarios comprenden aquellos ingresos denominados recursos de capital, entendidos estos como aquellos que no constituyen disponibilidades permanentes del Estado, en efecto, define la doctrina especializada:

“Por el contrario, si se trata de contratos de crédito externo o interno, depósito o venta de activos, entre otros, cuyos objetos no constituyen ‘disponibilidades normales y permanentes del Estado’, por cuanto generan recursos por una sola vez o esporádicos, constituirán recursos de capital y como tales deberán incorporarse al presupuesto.”¹⁵

Seguidamente por las rentas como aquellos ingresos provenientes de ciertas actividades comerciales e industriales, como lo es la venta de activos objeto de extinción de dominio, sobre el particular ha considerado la doctrina especializada:

*“Sin embargo, es oportuno recordar, como lo ha subrayado DUVERGER, que la expresión rentas de dominio público tiene dos sentidos: ‘en un sentido restringido, ellas designan los ingresos que el Estado percibe de la gestión de venta de madera de sus propios bosques, derechos de pesca y de caza, derechos de estacionamiento y de ocupación sobre los terrenos públicos. **En un sentido más amplio, esta expresión engloba los ingresos procedentes y el producido de las empresas y servicios industriales y comerciales.**”¹⁶¹⁷ (Resaltado ajeno al texto)*

Así las cosas, es claro la medida cautelar ha recaído sobre rentas e ingresos no tributarios que integran el presupuesto nacional ya que se recuerda una vez más que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99 % del Estado **Y POR CONSIGUIENTE, SE TRATA DE BIENES INEMBARGABLES.**

Por tanto, en el presente asunto, es claro que la medida cautelar contraria el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto al ordenar el embargo de bienes inembargables.

¹⁴ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 230 y 231.

¹⁵ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 419.

¹⁶ DUVERGER. Ob. Cit., p. 83.

¹⁷ Juan Camilo Restrepo, HACIENDA PÚBLICA. Universidad Externado de Colombia. Décima Edición. 2015. Pág. 291 y 292.

Continuación

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

IV- PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud de desembargo.

V- SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos, me permito solicitar lo siguiente:

1. Con el fin de respetar el debido proceso y de evitar la vulneración de los derechos de mi representada, así como de subsanar irregularidades, solicito se revoque la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 311559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Suspender la audiencia de remate y abstenerse de realizar en el futuro audiencia de remate sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 311559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

VI- NOTIFICACIONES

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** recibirá notificaciones en la Calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica notificacionjuridica@saesas.gov.co

Por mi parte, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C.; dirección electrónica cronderos@legaladvance.co o cronderos.85@gmail.com

VII- ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Señor Juez,



CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR

C.C. No. 80.875.094 de Bogotá

T.P. No. 200.445 del C.S. de la J.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co